

Consell Tributari

Expediente: 775/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 26 de mayo de 2003, conociendo el recurso presentado por Germans E.C. i L.I.P., SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- A fecha 27 de marzo de 2002, la entidad Germans E.C. y la mercantil L.I.P., SA presentan recurso contra la denegación tácita de solicitudes de exención del impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio 2002 y contra liquidaciones del mismo impuesto y del mencionado ejercicio, en relación con las fincas situadas en el paseo ..., núm ...; c/ ..., núm. ...; pl. ..., núm. ... (c/ ..., núm. ...); pl. ..., núm. ... (c/ ..., núm. ...); c/ ..., núm. ...; y c/ ..., núm. ...

2.- Las recurrentes alegan que la impugnación de las cuotas es una mera reiteración del actuado en años anteriores en relación al mismo impuesto y por las mismas fincas, que ha dado como resultado una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimado la legalidad de la exención solicitada en relación al año 1994, y que están pendientes de sentencia las cuotas de los años 1995 a 2000, habiéndose iniciado el correspondiente expediente administrativo de reclamación en relación al año 2001. En consecuencia, dan por reproducidas íntegramente las alegaciones expuestas en anteriores recursos, en el sentido que los mencionados inmuebles están destinados a centros docentes en régimen de concierto educativo con la Generalitat, y es aplicable la exención prevista por el artículo 64.1) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- En los archivos del Ayuntamiento consta que las recurrentes solicitaron la extensión de los efectos de la sentencia del Tribunal Superior de Cataluña anteriormente mencionada (nº 120, de 17 de febrero de 1998) a las liquidaciones correspondientes en los años 1998 y 1999, así como a las anteriores de 1993 y 1995 a 1997, e impugnaron la liquidación del año 2000. Las mencionadas peticiones fueron desestimadas.

4.- La División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso en cuanto a la titularidad de las fincas, que desde la escisión de L.I.P., SA, formalizada en escritura pública de 17 de noviembre de 2000, es L.S.C., SL, no coincide con la titular de los conciertos educativos, sin perjuicio que por el Departamento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Instituto Municipal de Hacienda se proceda a la actualización de la titularidad de los inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión debatida en el presente recurso se concreta en determinar la existencia o no del derecho a la exención prevista por el artículo 64.1) de la Ley de Haciendas Locales para los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, cuando el titular del centro no coincide con el sujeto pasivo del impuesto. Y si bien es cierto que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 120/1998, de 17 de febrero, aducida por las recurrentes, reconoció este derecho para el año 1994 fundamentándose en que la exigencia de que el titular del centro sea el sujeto pasivo no puede sino considerarse una extralimitación del reglamento respecto de la Ley, inaplicando en su virtud el Real Decreto 2187/1995, no se puede desconocer el hecho de que el Tribunal Supremo, en fecha 3 de diciembre de 1998, dictó sentencia en recurso directo contra el mencionado Real Decreto 2187/1995, interpuesto por la "Confederación Española de Centros de Enseñanza", mediante la cual desestimó el recurso y declaró expresamente que "resulta claro el alcance de la nueva exención y adecuado a derecho del desarrollo al efecto efectuado por el Real Decreto" mencionado. Y esto en el sentido de entender que "no puede desconectarse el establecimiento de la exención de la configuración del hecho imponible del impuesto, que se efectúa por razón de determinadas titularidades", de forma que "la referencia a centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos ... debe interpretarse como los bienes de los mencionados centros, en tanto que sujetos pasivos del impuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 61 y 65 de la mencionada Ley" de Haciendas Locales.

Es por dicha razón que en reiteradas ocasiones este Consell Tributari ha entendido que la doctrina resultante de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña era contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo que se refiere, precisamente, a la pretendida ilegalidad del Real Decreto 2187/1995, en virtud de la cual se anularon las liquidaciones de 1994. Este hecho condujo a denegar la extensión de los efectos de la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña,

al amparo del artículo 110.5 LJCA, para constituir uno de los límites previstos en la extensión.

Segundo.- Asimismo, no es posible desconocer que, con posterioridad a la mencionada sentencia de 3 de diciembre de 1998, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la sentencia nº 1401, de 23 de octubre de 2002, ha mantenido su doctrina anterior, concluyendo que la mencionada doctrina del Tribunal Supremo, que exige la coincidencia entre el realizador del hecho imponible y el titular del centro docente no es predicable en los supuestos que entre ambos sujetos no se produce ninguna contraprestación, por lo que la mencionada dualidad se convierte en un dato puramente formal que no constituye apoyo suficiente para denegar la exención. Doctrina que recogen las sentencias de los Juzgados del Contencioso-Administrativo números 4 y 11, ambas de fecha 25 de febrero de 2003, recaídas en los recursos interpuestos por el Institut dels Germans E.C. y L.S.C., S.A. contra resolución desestimatoria de la exención para los ejercicios 1997 y 2001, y contra las liquidaciones del ejercicio 2001 correspondientes a los inmuebles de que se trata, respectivamente.

La mencionada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que propone una interpretación correctora del Real Decreto 2187/1995 basada en una interpretación finalista de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que estableció la exención aquí debatida, fundamentando dicha interpretación en la exposición de motivos de esta Ley, matiza la doctrina del Tribunal Supremo introduciendo un elemento, la ausencia de contraprestación entre el titular y el cesionario del bien inmueble donde se sitúa el centro docente concertado, que entronca con la legislación anterior a la Ley 39/1988 (art. 264, Real Decreto 781/1986).

En consecuencia, y en cumplimiento de la mencionada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, procede declarar la exención solicitada.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, RECONOCER la exención del impuesto sobre bienes inmuebles que graba las fincas de referencia para el ejercicio 2002, y ANULAR las liquidaciones impugnadas.